



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No: 66001-31-05-002-2019-00051-01
Demandante: Uriel Alberto Marulanda Echeverri
Demandado: Colpensiones

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante Uriel Alberto Marulanda Echeverri contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2023 en este proceso **ordinario laboral** promovido por aquel contra Colpensiones.

A cuyo propósito se considera:

1. Esta Corporación dictó sentencia de segunda instancia el 24/02/2023 mediante la cual modificó la decisión de primer grado en el sentido de conceder la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988 y que conforme a lo pedido por el demandante arrojaba para el año 2012 un IBL de \$2'706.803 que al aplicar una tasa de reemplazo del 75% daba una mesada de \$2'029.876, todo ello porque la a quo concedió la gracia pensional bajo una norma errada y una tasa de reemplazo del 90% (archivo 07, c. 2, exp. Digital).

2. Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal (archivo 12, c. 2, exp. digital).

3. Sin reparos sobre la tempestividad del medio de impugnación propuesto por la parte demandante, el análisis se dirige a establecer si la aspirante al estrado de la Corte se encuentra asistida de interés pecuniario suficiente, para que su recurso se estime procedente.

4. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 20011, dispone que el límite inferior del interés para recurrir en casación corresponde a una suma equivalente a 120 salarios mínimos legales vigentes al tiempo en que se produjo la decisión censurada.

5. De conformidad con el Decreto 2613 del 28/12/2022 fijó el salario mínimo para el año 2023 en \$1'160.000, normativa que en concordancia con la

¹ El artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que había modificado esta norma, fue declarado inexecutable mediante sentencia C-372 de 12 de mayo de 2011.

aplicación del artículo 43 de la Ley 712 de 2001, implica que el valor del interés crematístico para recurrir en casación laboral es ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139'200.000.00), para este año.

6. Ahora, para determinar la presencia de interés económico suficiente de la parte demandante para recurrir en casación, se tomará en cuenta la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y la de segunda.

No obstante, en tanto que el evento de ahora se circunscribe a una pensión de vejez, entonces con el propósito de calcular el monto de la decisión desfavorable al recurrente, se liquidará la diferencia de la mesada entre ambas decisiones desde el 15/07/2015, fecha elegida tanto en primer grado como en segundo de despunte de las mesadas por efecto de la prescripción y hasta la fecha en que hipotéticamente llegará la expectativa de vida de la parte demandante².

Ahora bien, la decisión de primer grado otorgó una mesada pensional para el 2015 de \$2'407.535 (fl. 6, archivo 25, c. 1, exp. Digital) y esta colegiatura otorgó para dicho año una mesada de \$2'171.468 que actualizadas hasta el año 2023 arrojan para la primera \$3'678.967 y para la segunda \$3'333.670; por lo que, la diferencia resultante para el año 2015 asciende a \$236.067 y para el año 2023 es de \$345.297.

Así, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes a la diferencia entre lo concedido en primer grado y lo otorgado por esta Colegiatura liquidado desde el 15/04/2015 hasta el 24/02/2023 es igual a \$29'319.123.

A este valor, debe sumarse la citada diferencia, pero a partir de la decisión de segundo grado y hasta la expectativa de vida de la parte demandante. Así, en tanto que Uriel Alberto Marulanda Echeverri nació el 16/07/1952 (fl. 34, archivo 04, exp. Digital) para el día de la decisión de segundo grado (24/02/2023) tenía 70 años de edad, de ahí que su expectativa de vida era de 15.3 años; por lo que, realizadas las operaciones aritméticas de rigor alcanza un total de \$68'679.573. Sumados ambos valores alcanza un total de **\$97'998.696**.

A dicho monto debe agregarse el valor de los intereses moratorios causado sobre el capital citado desde el 13/11/2018 y hasta la sentencia de segundo grado asciende a **\$35'551.936**.

Así, la suma de ambas condenas asciende a **\$133'550.632**, cantidad inferior al mínimo legal (\$139'200.000) que autorizaría conceder el medio interpuesto por la demandante.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** el recurso extraordinario de casación presentado por el demandante contra la sentencia dictada el 08 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia.

En firme este auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

² Resolución No. 1555 de 2000 de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910761625edd02cdaafb0f79b9069fd5edca04d60cac4d879a894ee01e803668**

Documento generado en 14/06/2023 08:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>